

# Cuándo puedo hacerme policía

Analizamos la polémica sobre el límite de edad para acceder a la policía local

**A** La Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme al marco constitucional y estatutario de competencias, le corresponde la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales, referente que ha tenido su desarrollo en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 1986, constituye el marco estatal de referencia en el que se sustenta la Ley autonómica de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía de 1989.

En lo que se refiere al intervalo de edades para acceder al empleo público el Estatuto Básico del Empleado Público (Ley

7/2007, de 12 de abril), establece en su artículo 56 una serie de requisitos de acceso que van a aplicarse, con carácter general, para todos los procesos selectivos, determinando, en cuanto a la edad lo siguiente:

«c) Tener cumplidos 16 años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa para el acceso al empleo público».

En base a dicha remisión legislativa y al amparo de la citada Ley autonómica de Coordinación, el Art. 18 del Decreto 201/2003, de 8 de Julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, de entre los requisitos mínimos que deben reunir los aspirantes para ingresar en los Cuerpos de Policía Local se incluye, respecto a la edad, "(...) Tener

dieciocho años de edad y no haber cumplido los treinta y cinco, en la categoría de Policía o faltar más de diez, para el pase a la situación de segunda actividad por razón de edad, en las demás."

Dejando a un lado la cuestión relativa al principio de reserva de ley para establecer un límite de edad, lo cierto así que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía es una norma reglamentaria la que ha venido a especificar el requisito de edad máxima en el referido Reglamento de 2003, norma que goza de la presunción de legalidad y, por tanto, la exigencia de dicho requisito no resulta discrecional en su aplicación por los Ayuntamientos, sino de obligado requerimiento en las bases de las convocatorias que se efectúen para el acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía, incluso antes de la aprobación del citado Reglamento.

No obstante, y sin perjuicio de que la normativa autonómica fuese compatible con el vigente Estatuto Básico del Empleado Público, que habrá que dirimirse en la jurisdicción competente, esta Institución considera que el mantenimiento de dicha limitación en las normas reguladoras del acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía vendría a restringir, aún más si cabe, el acceso al trabajo a los andaluces mediante unos requisitos que pudieran ser discriminatorios, aún siendo legítimo; además, requisitos limitativos, que por sí mismos no impiden el ejercicio normal de las funciones como Policías Locales.

En relación a los límites de edad para el acceso al Cuerpo Nacional de Policía, con fecha 21 de marzo de 2011, el Tribunal Supremo ha dictado dos sentencias en las que declara nulo el límite de edad establecido para el ingreso en dicho Cuerpo Nacional, por derivarse éste de una disposición reglamentaria (Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía), declarando la vulneración del principio de jerarquía normativa y la ausencia de motivación para fijar el límite máximo de edad, cuestionando que en los procesos selectivos a dicho Cuerpo este extremo constituya un elemento esencial y determinante para desempeñar los cometidos propios del Cuerpo Nacional de Policía.


Es innegable y notorio que, en la actualidad ciertas personas, con edades superiores a dicho límite superior, acreditan su participación en competiciones deportivas de alto nivel, en condiciones físicas incluso muy superiores a las que son ordinarias en personas más jóvenes; lo que en cierta manera vendría a apoyar la tesis sobre la improcedencia de establecer el aludido límite de edad para el acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía, o lo que es lo mismo, restringiendo el derecho a acceder a las funciones y cargos públicos sin causa razonable y objetiva, por lo que dicho requisito debería ser anulado por no ajustarse, entre otros, a los

artículos 23 y 14 de la Constitución, artículo 6 de la Directiva comunitaria 2000/78, y al artículo 56 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Así pues, y tras recientes sentencias del Tribunal Supremo, esta Institución ha podido constatar cómo en los sectores afectados se reabre el dilema sobre si se está justificado mantener un límite máximo de edad para el acceso a determinados Cuerpos y categorías del empleo público, y si no habría llegado el momento para suprimir el límite de edad en el acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía, en aras de la aplicación efectiva de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la Función Pública establecido en el Art. 103.2 de nuestra Constitución en

relación con el art. 23 y 14 de la misma.

Por ello, y motivado en todo lo anterior, esta Institución ha adoptado una actuación de oficio ante la Consejería de Gobernación y Justicia, que esperamos pueda promover las acciones oportunas y, en su caso, adoptar, la modificación reglamentaria que elimine la limitación de edad para el acceso a los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía.



Recientes sentencias del Supremo ha anulado límites inmotivados de edad para acceder a cuerpos de seguridad y exigen una argumentación razonada y objetiva para cualquier restricción. El Defensor ha pedido una revisión profunda de la norma andaluza.